

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25556 REAL DECRETO 2532/1980, de 17 de octubre, por el que se establecen medidas especiales para el fomento de la electrificación rural.

La utilización racional de la energía eléctrica en las actividades agrarias, que permita potenciar el desarrollo económico de este sector de la producción, a la vez que coadyuve al ahorro de otras clases de energía, hace aconsejable, de acuerdo con las orientaciones establecidas en el Plan Nacional de Electrificación Rural, dictar las disposiciones precisas para propiciar modificaciones favorables en las instalaciones de motores de riego y, en general, todas aquellas que utilizan carburantes derivados del petróleo, así como en las propias instalaciones eléctricas de rendimiento inadecuado o insuficiente.

Por otro lado, el elevado coste de la electrificación rural por la dispersión de los consumidores, por la exigencia de muchos centros de transformación y la necesidad de grandes longitudes de tendidos en línea, dificultan en ocasiones la implantación de un servicio eléctrico eficaz que ayude al desarrollo de los planes de modernización de las explotaciones agrarias.

Resulta aconsejable, por lo tanto, incentivar a la iniciativa privada, así como a las Diputaciones, Ayuntamientos y Asociaciones de Agricultores, en orden a promover la mejora de las instalaciones eléctricas rurales y el adecuado aprovechamiento de la energía, ayudando a la financiación de las inversiones necesarias para la consecución de los objetivos expuestos.

En este sentido, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, faculta al IRYDA para conceder auxilios económicos en obras e instalaciones de transporte, transformación o distribución de energía eléctrica en el medio rural.

Por otra parte, el favorable resultado obtenido en el fomento de la iniciativa privada, mediante el establecimiento de conciertos entre el IRYDA y las Entidades financieras con el fin de que éstas concedan los créditos necesarios, cuyo coste de financiación puede ser rebajado mediante subvenciones adecuadas, hace recomendable utilizar también este sistema en la financiación de las inversiones previstas en esta disposición.

Por ello, el presente Real Decreto autoriza al IRYDA a establecer conciertos con Entidades financieras, con el fin de que éstas concedan créditos hasta un total de tres mil millones de pesetas; se autoriza, asimismo, al Instituto a conceder subvenciones, y se le faculta para proceder a su pago fraccionado en anualidades diferidas, con el fin de mejorar las condiciones de amortización de los préstamos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura, de Economía y Comercio y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los auxilios establecidos en el presente Real Decreto se aplicarán a la realización por la iniciativa privada, Diputaciones, Ayuntamientos, Cooperativas, Comunidades u otras Asociaciones o Agrupaciones de agricultores legalmente reconocidos, de las siguientes mejoras cuando permitan la utilización de energía eléctrica en lugar de energía derivada del petróleo o el ahorro de aquélla, siempre con criterios de rentabilidad:

a) Obras de transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en el medio rural, incluida la sustitución de motores fijos de carburantes derivados del petróleo por motores eléctricos.

b) Instalaciones que permitan mayor eficiencia en el uso de la energía eléctrica y en la aplicación de tarifas reducidas para una más racional utilización horaria de dicha energía, en instalaciones agrarias de cualquier tipo.

Artículo segundo.—Uno. Con objeto de financiar la ejecución por la iniciativa privada, Diputaciones, Ayuntamientos, Cooperativas, Comunidades u otras Asociaciones o Agrupaciones de agricultores legalmente reconocidos, de las obras e instalaciones a que se refiere el artículo primero se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, para celebrar conciertos con Entidades financieras de carácter público o privado.

Dos. En virtud de estos conciertos, las Entidades financieras que los suscriban, concederán préstamos que se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—La suma de los préstamos que se concedan al amparo de los conciertos establecidos en virtud de este Real Decreto, no podrá superar la cantidad de tres mil millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía de los préstamos no podrá superar el setenta por ciento de la inversión a realizar, sin que pueda rebasar la cifra de cinco millones en el caso de préstamos individuales, y de veinte millones de pesetas cuando se trate de Diputaciones, Ayuntamientos, Cooperativas, Comunidades u otras Asociaciones o Agrupaciones de agricultores legalmente reconocidos.

Dos. La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años, para las inversiones especificadas en el apartado a) del artículo primero y de dos años para las comprendidas en el apartado b) del mismo artículo. Las garantías a exigir para esta clase de operaciones quedarán a juicio de las Entidades financieras, que deberán actuar con la máxima flexibilidad compatible con las exigencias derivadas de su riesgo.

Tres. Estos préstamos devengarán el interés que se determine en los conciertos.

Artículo quinto.—El IRYDA podrá auxiliar técnicamente a los solicitantes acogidos a esta disposición cuando se trate de titulares de explotaciones familiares agrarias o de Agrupaciones de agricultores.

Artículo sexto.—Se autoriza al IRYDA a conceder las subvenciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para las obras y mejoras a que se refiere el artículo primero, en la siguiente forma y cuantía:

a) Hasta el treinta por ciento del importe de los préstamos que se concedan al amparo de este Real Decreto, para las inversiones comprendidas en el apartado a) del artículo primero; y hasta el diez por ciento para las inversiones comprendidas en el apartado b) del mismo artículo. Estas subvenciones se destinarán a mejorar las condiciones de amortización de los préstamos.

b) En sustitución total o parcial de la anterior modalidad, hasta el veinte por ciento o el cinco por ciento respectivamente, según se trata de mejoras incluidas en el apartado a) o b) del artículo primero de la inversión que se realice sin acogerse a los préstamos citados; sin que su cuantía, sumada a la que, en su caso, se abone de acuerdo con el apartado anterior, sea superior a la que pudiera corresponder acogiéndose a los préstamos máximos autorizados.

Artículo séptimo.—Uno. Las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo sexto, serán abonadas por el IRYDA a las Entidades financieras concertadas, y se destinarán a la amortización parcial del préstamo, en sus primeras anualidades; las entregas serán de igual cuantía, y no podrán superar cada una de ellas el diez por ciento del importe total del préstamo. El beneficiario satisfará a las Entidades concertadas la totalidad de los intereses del préstamo y se hará cargo de la amortización del mismo, deduciéndose de las primeras anualidades las cuantías correspondientes a la subvención abonada por el IRYDA.

Dos. Las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo sexto, serán abonadas por el IRYDA directamente al beneficiario.

Artículo octavo.—La realización de la mejora deberá efectuarse en el plazo de un año a partir de la formalización del auxilio. En aquellas mejoras que por sus características precisen un mayor periodo de ejecución, y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse de acuerdo con las mismas.

Artículo noveno.—La subvención a que se refiere el artículo séptimo, se hará efectiva con cargo al presupuesto del IRYDA, que queda autorizado para tramitar las transferencias precisas en sus presupuestos del año mil novecientos ochenta y a comprometer a este fin los oportunos créditos futuros, teniendo especialmente en cuenta a este último efecto, las limitaciones establecidas en el artículo sesenta y uno de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo décimo.—Para la mayor agilidad en la concesión de estos auxilios, los convenios del IRYDA con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial tramitándose en las

provincias la concesión y contratación de los auxilios cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte la Presidencia del IRYDA.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Industria y Energía, de Agricultura, de Economía y Comercio y de Hacienda, se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, estableciendo la coordinación necesaria.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

25557 REAL DECRETO 2533/1980, de 4 de noviembre, sobre adscripción de recursos del presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Vivienda a la adquisición de viviendas terminadas, edificadas por terceros, y se modifican los porcentajes de gastos de futuros ejercicios presupuestarios para los programas de construcción de nuevas viviendas por el citado Organismo.

La experiencia obtenida con la aplicación de los Reales Decretos mil quinientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de mayo; dos mil setecientos sesenta/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y doscientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, dictados para el desarrollo de la facultad concedida al Instituto Nacional de la Vivienda por los artículos quinto del texto refundido de viviendas de protección oficial y cuarenta y dos del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, de adquirir viviendas promovidas por terceros que hayan sido terminadas y reúnan las condiciones exigidas para las viviendas de protección oficial para con ellas, una vez calificadas como viviendas de promoción pública, atender con la urgencia requerida a los sectores de demanda más necesitados, hace necesario utilizar nuevamente esta facultad, promulgando la presente disposición, dentro del marco legislativo de la política general de vivienda establecido por las disposiciones generales citadas.

Por otra parte las especiales peculiaridades del proceso de construcción de viviendas, cuya duración oscila entre dieciocho y treinta meses, produce en el segundo ejercicio económico una mayor incidencia en los gastos que originan tales actividades, lo que aconseja, al amparo del artículo sesenta y uno, apartado cuarto, de la Ley General Presupuestaria, modificar los porcentajes de gasto que puedan imputarse a cada uno de los ejercicios futuros en los programas de los años mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, de construcción de nuevas viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

En su virtud, y a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para aplicar hasta la cantidad de dos mil quinientos millones de pesetas del concepto seis punto dos punto uno, «Programa de construcción y adquisición de viviendas», de su presupuesto de gastos para el ejercicio de mil novecientos ochenta, en la adquisición de viviendas promovidas por terceros que hayan sido terminadas y que reúnan las condiciones exigidas para las viviendas de protección oficial o para las viviendas sociales.

Artículo segundo.—En los supuestos en que las viviendas que se adquieran hayan sido parcialmente financiadas con préstamos del Instituto Nacional de la Vivienda, estos préstamos deberán ser reembolsados en el momento de formalizar la adquisición de tales viviendas.

Artículo tercero.—Los porcentajes del apartado tercero del artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria quedan modificados, en lo que se refiere en los programas de los años mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, de construcción de nuevas viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en la forma siguiente: Ochenta por ciento en el ejercicio inmediato siguiente, ochenta por ciento en el segundo, sesenta por ciento en el tercero suprimiéndose la posibilidad de imputar gastos al cuarto ejercicio.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

25558 ORDEN de 6 de noviembre de 1980 sobre acuñación y puesta en circulación de la moneda metálica recordatoria de la celebración del Campeonato de la Copa Mundial de Fútbol 1982.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1975, de 12 de marzo; Decreto 3479/1975, y en el artículo sexto del Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto, este Ministerio ha de aprobar los diseños de anverso y reverso de las monedas a acuñar y la fecha de puesta en circulación de las mismas. En consecuencia y a la vista, por una parte, de los bocetos sometidos a aprobación por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y por otra, del ritmo de acuñación previsto en dicha Fábrica Nacional, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—En uso de la potestad que a este Ministerio corresponde, se aprueban los diseños que figuran como anexo a esta Orden y que en concordancia con lo dispuesto en la Ley 10/1975, de 12 de marzo; en el Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto, tienen las siguientes características:

a) Anversos: Iguales para cada una de las monedas, a los fijados en el Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, con la excepción de que en lugar de llevar en su parte inferior la cifra del año 1975 llevarán la del año 1980, en concordancia con lo previsto en el Real Decreto 2239/1980.

b) Reversos: Distintos para cada moneda, llevando la cifra de su valor y motivos alusivos al Campeonato de la Copa Mundial de Fútbol, siendo su detalle el representado en el anexo antes citado.

Las monedas de una peseta tendrán las características establecidas en el artículo cuarto de la Ley 10/1975, de 12 de marzo.

c) Cantos: Idénticos para cada una de las monedas, a los fijados en el Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre.

Segundo.—La fecha de puesta en circulación de las referidas monedas será la del día 1 de diciembre.

Tercero.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a medida que lo permita su capacidad de fabricación y acuñación, procederá a entregar al Banco de España las monedas citadas, con la antelación suficiente para que el Banco pueda adoptar las medidas necesarias para iniciar la efectiva puesta en circulación de las mismas a partir de la fecha prevista.

Cuarto.—Las entregas de moneda metálica que efectúe la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre al Banco de España se formalizarán mediante la suscripción, por triplicado de recibo, que contenga el detalle de las monedas objeto de la entrega y su valor total. Efectuada la entrega y suscrito el correspondiente recibo, uno de los ejemplares quedará en poder de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, otro se destinará al Banco de España y el tercero será remitido a la Dirección General del Tesoro, como justificación de sus respectivas contabilidades.

Quinto.—El primer día hábil de cada mes, el Banco de España practicará un resumen contable que refleje el movimiento de moneda metálica, recibida en depósito y puesta en circulación durante el mes natural inmediatamente anterior. Se exceptúa el mes de diciembre de cada año, en el que dicho resumen será cerrado el penúltimo día hábil del mes.

Al día hábil siguiente a la expedición del resumen mensual, el Banco de España ingresará en el Tesoro Público el importe de la moneda que haya puesto en circulación durante el mes anterior. Dicho ingreso se aplicará a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Ingresos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación».

Los resúmenes mensuales e ingresos resultantes de los mismos serán reflejados en la cuenta trimestral que el Banco de España debe rendir, de conformidad con lo prevenido por el artículo sexto de la Ley 10/1975, de 12 de marzo.

Sexto.—La Dirección General del Tesoro ordenará la aplicación definitiva de los ingresos procedentes de la moneda metálica, cuidando que se efectúe en primer lugar el reembolso de los anticipos recibidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para fabricación de la moneda. El exceso se aplicará al concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Séptimo.—El Banco de España hará figurar en sus balances, con separación de las otras cuentas que puedan afectar a la misma materia, la situación de la moneda metálica que reciba en calidad de depósito para su posterior puesta en circulación.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, Ilmo. Sr. Director general del Tesoro e Ilmo. Sr. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.